

Santiago, veintitrés de abril del año dos mil ocho.

**Vistos y teniendo además presente:**

**PRIMERO:** Que la actora sostuvo en su recurso que ha visto vulnerado el legítimo ejercicio del derecho que le garantiza el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que dispone, a la letra y en lo que interesa, lo siguiente: "La Constitución asegura a todas las personas: .... N° 21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen";

**SEGUNDO:** Que, sin embargo, de la lectura del citado libelo se desprende que la recurrente no explica de qué manera el acto que reprocha habría provocado la aludida transgresión, ni tampoco dicha circunstancia se deduce con claridad de la sola relación de hechos que allí se contiene;

**TERCERO:** Que, amén de lo expuesto, cabe destacar que de los antecedentes de autos no resulta acreditado que por medio de la actuación que se le reprocha haya la recurrida quebrantado efectivamente la garantía constitucional invocada por el actor, motivo por el cual la protección intentada no puede prosperar;

**CUARTO:** Que la decisión antedicha se ve reafirmada por la circunstancia de que en el fallo en examen se ha dado

por establecido que las Administradoras de Fondos de Pensiones (una de las cuales ha solicitado protección en autos) han incurrido en excesos de inversiones en renta variable en porcentajes que superan con creces los límites máximos establecidos en la ley, hecho que contradice el presupuesto establecido en la disposición constitucional que la propia actora invoca como sustento normativo de su recurso, cual es que se respeten las normas que regulan la actividad en referencia;

**QUINTO:** Que sin perjuicio de lo razonado, esta Corte estima que la actora obró con motivo plausible al intentar su recurso, razón por la que no procede condenarla al pago de las costas.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de enero recién pasado, escrita a fojas 320, sólo en aquella parte en que se condena a la recurrente al pago de las costas y se declara que se la exime de dicha carga.

**Se confirma en lo demás apelado** la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Nº 1023-2008. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Aráneda,

Sra. Mónica Maldonado Fiscal Judicial y el Abogado Integrante señor Hernán Alvarez. No firman, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo la Ministro señora Araneda por estar en comisión de servicios y la señora Fiscal Judicial doña Mónica Maldonado por estar con licencia médica. Santiago, 23 de abril de 2008.

Autorizado por la Secretario subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera B.